

FECHA:

19 OCT 2017

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don Víctor Raúl Quispe Alanguía Presidente de la Asociación Agroindustrial El Pedregal C.P.M. Los Palos, en contra del acto administrativo contenido en el documento denominado Notificación N° 931-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG. de fecha 06 de Setiembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Sobre la naturaleza impugnativa del recurso administrativo

Que, de conformidad con el numeral 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), que establece, "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, dicho precepto normativo, es complementado por Numeral 216.1 del Artículo 216° y por el Artículo 218° de la citada Ley¹, pudiéndose determinar que, el recurso administrativo de apelación, es aquel que se interpone en contra de un acto administrativo contrario a derecho, a fin de que el superior jerárquico de la autoridad administrativa que la haya emitido, se pronuncie respecto la resolución del subalterno, pudiendo confirmar, revocar o determinar su nulidad, en mérito a una revisión integral del procedimiento, desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Antecedentes

Que, con Solicitud con N° de Registro 7731-2017 de fecha 08 de Agosto de 2017, don Víctor Raúl Quispe Alanguía Presidente de la Asociación Agroindustrial El Pedregal C.P.M. Los Palos, solicita Aprobación de Transferencia de Acciones y Derechos celebrada entre la Asociación de Agroindustria "Viña del Mar" a favor de la Asociación Agroindustrial El Pedregal C.P.M. Los Palos. Acompaña Contrato Privado de Transferencia de Acciones y Derechos de Trámite Administrativo (Expediente N° 012-03) y copia del certificado literal de la Inscripción de la Asociación Agroindustria Viña del Mar y la Asociación Agroindustrial El Pedregal.

TUO de la Ley N° 27444

Articulo 216°,- Recursos Administrativos

^{216.1} Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. (...) Artículo 218°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Resolución Directoral Regional Nº328-2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

1 9 OCT 2017

Que, con Solicitud con N° de Registro 7760-2017 de fecha 09 de Agosto de 2017, don Víctor Raúl Quispe Alanguía Presidente de la Asociación Agroindustrial El Pedregal CPM Los Palos, vuelve a solicitar aprobación de Transferencia de Acciones y Derechos celebrada entre las asociaciones antes mencionadas.

Que, mediante Solicitud con Nº de Registro 8098-2017 de fecha 21 de Agosto de 2017, don Víctor Raúl Quispe Alanguía, en calidad de Presidente de la Asociación Agroindustrial El Pedregal, solicita se meritúe en el expediente N° 1318-2007 el Acta de Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo el 14 de Agosto de 2017.

Que, mediante Informe Técnico-Legal Nº 040-2017-BRIGADA 4 DISTE-DRA.T/ GOB. REG. TACNA, la Brigada 4 de la DISTE llega a una serie de conclusiones y recomienda derivar el Expediente Administrativo Nº 012-03 al Superior Jerárquico a fin de que absuelva la consulta sobre la eficacia de la Resolución Directoral Nº 398-2005-DRAT de fecha 31 de Agosto del 2005.

Que, con NOTIFICACION Nº 931-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG. de fecha 06 de Setiembre del 2017, recepcionada el 21 del mismo mes y año por don Víctor Raúl Quispe Alanguia Presidente de la Asociación Agroindustrial el Pedregal; se le notifica que, de la revisión y evaluación en referencia al Expediente Administrativo N° 1318-07 y en mérito al Informe Técnico Legal N° 040-2017-BRIGADA-4-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Setiembre del 2017 se le pone de conocimiento lo siguiente: "(...) 3. Que, revisado el Contrato Privado de Transferencia de Acciones y Derechos de Trámite Administrativo celebrado entre la Asociación Agroindustria Viña del Mar y la Asociación Agroindustrial El Pedregal, se puede concluir que ambas asociaciones se fusionarán, siendo dicho acto materia de inscripción en la Oficina Registral de Registros Públicos, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 038-2013-SUNARP/SN. 4. Sin embargo para poder atender el petitorio solicitado por el administrado don Víctor Raúl Quispe Alanguía Presidente de la Asociación Agroindustrial El Pedregal sobre la Aprobación de Transferencia de Acciones y Derechos, primero se deberá adjuntar la Ficha Registral inscrita en la SUNARP de la Fusión realizada entre la Asociación Agroindustria Viña del Mar y la Asociación Agroindustrial El Pedregal, en mérito a la normatividad vigente (...)".

Que, con Solicitud con Nº de Registro 9336-2017 de fecha 22 de Setiembre de 2017, don Víctor Raúl Quispe Alanguia Presidente de la Asociación Agrolndustrial el Pedregal CPM. Los Palos, señala que formula apelación de Acto Administrativo, en contra de la Notificación Nº 931-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG. que contiene el Informe Técnico Legal Nº 040-2017-BRIGADA-4-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 06 de Setiembre del 2017.

Que, con INFORME LEGAL Nº 69-2017-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Setiembre de 2017, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión que desde el punto de vista legal, la Resolución Directoral Nº 398-2005-DRA.T no tiene eficacia jurídica al haber sido declarada Nula por la Resolución Directoral Nº 004-2006-DRA.T, manteniendo dicha declaración; la Resolución Ministerial Nº 158-2007-AG que conserva la declaración de Nulidad, y se confirma la falta de eficacia jurídica con la Resolución Ministerial 961-2008-AG, que declara









Resolución Directoral Regional Nº 328 - 2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

1 9 OCT 2017

improcedente la solicitud formulada por la Asociación de Agroindustria "Viña del Mar" que da origen al procedimiento y da por Agotada la Vía Administrativa; No correspondiendo realizar ni seguir ningún acto administrativo.

Que, mediante Informe Técnico – Legal N° 047-2017-BRIGADA 4 DISTE-DRA.T/ GOB. REG. TACNA, de fecha 28 de Setiembre de 2017, se concluye derivar a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el Recurso de Apelación en contra de la Notificación Nº 931-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG. de fecha 06 de Setiembre del 2017, incoada por el administrado don Víctor Raúl Quispe Alanguía, Presidente de la Asociación Agroindustrial El Pedregal, por ser la instancia administrativa Superior en Grado, estando a lo previsto del Artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS concordante con el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Aprobado por Ordenanza Regional Nº 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA.

Que, Con Oficio Nº 833-2017-DISTE-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Octubre de 2017, el Director de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras eleva Recurso de Apelación y Expediente Administrativo N° 1318-07.

Que, mediante Informe Legal Nº 77-2017-OAI/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 12 de Octubre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRAT concluye que desde el punto de vista legal y sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el Recurso de Apelación interpuesto debe ser declarado improcedente, toda vez que en dicho proceso administrativo se ha agotado la vía administrativa, procediendo únicamente impugnar los actos administrativos por ante el Poder Judicial.

Sobre el Recurso de Apelación

Que, conforme se puede advertir de autos Víctor Raúl Quispe Alanguía Presidente de la Asociación Agroindustrial El Pedregal C.P.M. Los Palos, solicita Aprobación de Transferencia de Acciones y Derechos, celebrada entre la Asociación de Agroindustria "Viña del Mar" a fayor de la Asociación Agroindustrial El Pedregal C.P.M. Los Palos.

Que, a través de la Notificación Nº 931-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG. la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras comunica al Administrado, Presidente de la Asociación Agroindustrial El Pedregal, que para atender su petitorio, primero deberá de adjuntar la ficha Registral inscrita en la SUNARP de la fusión realizada entre la Asociación Agroindustrial Viña del Mar y la Asociación Agroindustrial El Pedregal.

Que, al no estar de acuerdo la Asociación Agroindustrial El Pedregal con la Notificación señalada en el punto anterior, procede a impugnar señalando que en el caso de transferencia de acciones y derechos no hay obligación de inscripción registral, aun cuando su formalidad es legal ai encontrarse prevista en el Código Civil, sin embargo no afecta en nada la constitución de ninguna de las personas. Agrega que en el presente caso se ha cumplido con las formalidades establecidas en Ley para formalización de la transferencia de acciones y derechos; pues la formalidad básica de



Resolución Directoral Regional Nº 378-2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

19 OCT 2017

la cesión de derechos, es que conste por escrito bajo sanción de nulidad, según Artículo 1207º del Código Civil, incluso conforme al Artículo 1208° hasta es posible hacer transferencia de derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa, lo que implica que no hay limitaciones de ninguna naturaleza. Señala además, que en el presente caso no existe una decisión motivada y menos aún fundada en derecho, pues se niega una tramitación sin justificación alguna y se presume una fusión que obligan realizarla bajo apercibimiento de no continuar con el procedimiento; por tanto no existe razón alguna en darle validez a nuestra cesión de derechos y acciones, lo cual afecta nuestros intereses. Concluye el Recurso indicando que es materialmente imposible que se declare el abandono del trámite administrativo por haber cumplido con los requisitos establecidos por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras Ejecución Regional Tacna. Al dictarse la Nulidad de la Resolución Directoral Nº 004-2006-DRA.T del 12 de Enero de 2006, ha adquirido vigencia la Resolución Directoral Nº 398-2005-DRA.T, la misma que declara procedente la petición de la asociación Agroindustria Viña del Mar, sobre Libre Disponibilidad de Tierras Eriazas del Estado al amparo de la Resolución Ministerial Nº 518-97-AG del predio rural con 1.123 hectáreas ubicado en el Sector Pampas de Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Tacna.



Que, de lo esgrimido en el Recurso de Apelación se puede colegir, que éste se ampara en dos hechos: Primero, que no existe razón alguna en negarse en darle validez a la cesión de derechos y acciones, lo cual afecta sus derechos e intereses; y Segundo, habla sobre la imposibilidad que se declare el abandono de su trámite administrativo ya que la Resolución Directoral Nº 398-2005-DRA.T ha adquirido vigencia al amparo de la Resolución Ministerial Nº 518-97-AG.



Que, considero necesario dar a conocer lo estipulado por los Artículos 118º concordante con el 215° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General D.S. 006-2017-JUS, ² es decir, que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados.

Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del recurso de apelación es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia sí es necesaria).

Que, teniendo en consideración lo señalado en los dos puntos precedentes, podemos inferir que sólo son susceptibles de apelación aquellos actos que han sido dictados en contravención de las disposiciones legales y que han sido resueltos a través de un acto

Artículo 215° Facultad de Contradicción.

² TUO de la Ley N° 27444.

^{215.1} Conforme lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



Resolución Directoral Regional

Nº 324-2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

19 OCT 2017

administrativo, y en el presente caso en la Notificación realizada a la Asociación Agroindustrial El Pedregal, se le da a conocer que para atender su petitorio, primero deberá de adjuntar la Ficha Registral inscrita en la SUNARP de la fusión realizada entre la Asociación Agroindustrial Viña del Mar y la Asociación Agroindustrial El Pedregal; en ningún caso se pronuncia respecto a la posibilidad que se declare el abandono de su trámite administrativo, consecuentemente no es posible que se impugne un hecho que no ha sido materia de pronunciamiento en la Notificación que es materia de apelación.

Vigencia de la Resolución Directoral Nº 398-2005-DRA.T

Que, cuando el apelante solicita la aprobación de trasferencia vía acto administrativo, dentro de los antecedentes indica que al encontrarse vigente la Resolución Directoral Nº 398-2005-DRA.T contenida en el Exp. N° 012-03, por lo que reiniciarán sus tramitaciones administrativas a fin de culminar la tramitación con la expedición de la resolución de adjudicación; en tal sentido resulta importante que se analice la vigencia de la Resolución Directoral anotada. De igual manera es pertinente analizar el origen administrativo del presente procedimiento administrativo, máxime si ha sido alegado en el recurso de apelación.

La Asociación de Agroindustria "Viña del Mar" solicita Libre Disponibilidad de Tierras Eriazas del Estado, al amparo de la R. M. Nº 0518-97-AG, tierras ubicadas en las pampas de Santa Rosa La Yarada del distrito, provincia y departamento de Tacna con un área de 1,123 hectáreas; formándose el Expediente Administrativo Nº 012-2003-COFOPRI-RURAL.

Que, en dicho Procedimiento Administrativo se expidió la Resolución Directoral N° 398-2005-DRA.T de fecha 31 de Agosto de 2005 por la que se declara procedente la petición de la Asociación Agroindustria "Viña del Mar", representado por don Adrián Zúñiga Apaza, sobre la Libre Disponibilidad de Tierras Eriazas del Estado, del predio solicitado y declara Improcedente la petición de la Asociación Agroindustrial "El Pedregal", CPM Los Palos, representado por don Víctor Raúl Quispe Alanguía, sobre la petición de Abandono del Expediente N° 012-03.

Que, al respecto es preciso tener en cuenta lo establecido por el Artículo 16° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, referente a la eficacia del Acto Administrativo³, de la que se puede inferir que la Resolución Directoral N° 398-2005-DRA.T, tuvo eficacia desde su notificación; sin embargo, ésta fue materia de impugnación, por lo que su eficacia jurídica se extiende hasta que se resolviera la apelación, es decir, hasta que se emite la Resolución Directoral N° 004-2006-DRAT. de fecha 12 de Enero del 2006, que declara fundado el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por don Faustino Poma Alejo en representación de la Asociación Agro Exportador Sol de Inca Tacna y por don Víctor Raúl Quispe Alanguía en



Artículo 16: Eficacia del Acto Administrativo.







^{16.1.} El Acto Administrativo es Eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

^{16.2.} El Acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.



Resolución Directoral Regional Nº 328 -2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

.1 9 OCT 2017

representación de la Asociación Agro Industria "El Pedregal" CPM Los Palos; en consecuencia se dispone declarar nula y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral Nº 398-2005-DRAT de fecha 31 de Agosto de 2005; entonces con el acto resolutivo que resuelve la impugnación, la Resolución Nº 398-2005-DRA.T, pierde la eficacia Jurídica, toda vez que fue sujeta a nulidad.

Que, ahora bien, la Resolución Directoral Nº 004-2006-DRAT fue materia de apelación, habiéndose remitido los actuados al Ministerio de Agricultura, la cual resuelve mediante Resolución Ministerial Nº 158-2007-AG de fecha 16 de Febrero del 2007, declarando nula la Resolución Directoral N° 004-2006-DRA.T. del 12 de Enero del 2006, en consecuencia se repone el Procedimiento al estado de subsanarse las omisiones por parte de la Dirección Regional Agraria de Tacna señaladas en los considerandos séptimo y octavo de la Resolución, disponjendose asimismo la conservación de las actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual, de no haberse incurrido en las omisiones referidas, devolviéndose el expediente para los fines pertinentes.

Que, de lo expresado por la Resolución Ministerial, se puede inferir que si bien se declara nula la Resolución Directoral N° 004-2006-DRA,T, pero tan solo en lo que corresponde a que se ha omitido pronunciarse sobre algunas articulaciones procesales ejercitadas por los administrados; sin embargo, de dicha Resolución (R. D. Nº 004-2006-DRA.T) se conserva actuaciones cuyo contenido hubiere permanecido igual, es decir, se conserva la declaración de Nulidad y sin efecto legal alguno de la Resolución Directoral Nº 398-2005-DRAT de fecha 31 de Agosto de 2005, que realizara la Resolución Directoral Nº 004-2006, consecuentemente carece de eficacia desde la emisión de la Resolución Directoral Nº 004-2006-DRA.T.



Que, Independientemente a lo señalado en los puntos precedentes es necesario indicar que al haber dispuesto el Ministerio de Agricultura con Resolución Ministerial Nº 158-2007-AG, la realización de determinados actos, entonces la Dirección Regional de Agricultura Tacna, procede a emitir la Resolución Directoral Regional N° 137-2008-DRA.T. de fecha 28 de Abril del 2008, por la que se resuelve: Artículo Primero declarar Improcedente el archivamiento del Expediente Administrativo N° 012-2003, de trámite de adjudicación en venta de terrenos eriazos solicitado por la Asociación Agroindustrial "Viña del Mar" al amparo de la Resolución Ministerial Nº 518-97-AG, por tanto vigente su tramitación; Artículo Segundo: Ratificar los términos de la Resolución Directoral N° 124-2005-DRAT del 31 de Marzo 2005 que corre a folio 387 y la Resolución Directoral N° 909-2004 del 29 de Noviembre de 2004 que corre a folios 388 de autos respectivamente: Artículo Tercero: Declarar el Archivamiento definitivo del expediente administrativo solicitado por la Asociación Agro Exportadora "Sol del Inca de Tacna"; Artículo Cuarto: Declarar en Abandono la solicitud presentada por doña María Manuela Arocutipa de Poma en su trámite de adjudicación en venta de tierras con fines de instalación de granjas y otros; Artículo Quinto: Declarar sin lugar a pronunciarse, sobre la oposición que formula la Asociación Agroindustrial "El Pedregal" sobre publicación realizada en el diario oficial Correo de esta ciudad el día 28 de Octubre del 2005, e infundada la Nulidad sobre la Inspección Ocular realizada por el personal del Proyecto Especial de Titulación de Tierras el día 04 de Noviembre del 2005; Artículo Sexto: Declarar sin lugar la oposición formulada por la Asociación Agro Exportadora "Sol del Inca de Tacna" sobre trámite de libre disposición de tierras y sobre declinatoria de competencia del Jefe Zonal Tacna del PETT en el



Resolución Directoral Regional Nº 328-2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

1 9 OCT 2017

Expediente Administrativo que dio lugar a la diligencia e inspección ocular del 04 de Noviembre del 2005; Artículo Sétimo: Declarar improcedente el procedimiento administrativo realizado por la Asociación Agroindustrial "El Pedregal" conforme al Decreto Supremo N° 026-2003-AG, y las tramitaciones individuales realizadas por sus agremiados. la cual también fue materia de impugnación, remitiéndose los actuados al Ministerio de Agricultura.

Que, el Ministerio de Agricultura, después del análisis correspondiente procede a expedir la Resolución Ministerial N° 0961-2008-AG, de fecha 24 de Octubre del 2008, por la cual se resuelve: Artículo 1°: Declarar la nulidad de oficio de lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 137-2008-DRA.T, dejando subsistente los demás extremos de la misma; Artículo 2°: Declarar improcedente la solicitud formulada por la Asociación de Agroindustria "Viña del Mar" que da origen al presente procedimiento; Artículo 3°: Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Víctor Raúl Quispe Alanguia, de la Asociación Agroindustrial "El Pedregal", contra la Resolución Directoral N° 137-2008-DRA-T; Artículo 4° Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agroexportadora "Sol del Inca" contra la Resolución Directoral Regional N° 137-2008-DRA-T y Artículo 5° Devolver los actuados al órgano de origen, dándose por agotada la vía administrativa. Resolución que se encuentra debidamente notificada a folios 1907, Tomo VI, del Expediente Administrativo 012-03, por lo que surte todos los efectos legales.

Que, como se ha indicado en puntos precedentes con la emisión de la Resolución Ministerial Nº 158-2007-AG, ya se había dejado sin eficacia jurídica la Resolución Directoral Nº 398-2005-DRA.T. pero con la Resolución referida en el punto anterior (Resolución Ministerial N° 0961-2008-AG), que declara la Nulidad de Oficio de lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional Nº 137-2008-DRA.T, nos hace colegir que es procedente el archivamiento del Expediente Administrativo Nº 012-2003, es más declara improcedente la solicitud de la Asociación Agroindustria "Viña del Mar" que da origen al procedimiento; es decir, que todo lo actuado en dicho Expediente está archivado, no surtiendo por tanto efecto jurídico alguno la Resolución Directoral Nº 398-2005-DRA.T.

Que, asimismo, debe tenerse presente que con la Resolución Ministerial N° 961-2008-AG se ha agotado la vía administrativa, por tanto, en dicho procedimiento no corresponde realizar ningún trámite. En tal sentido cualquier acción administrativa del administrado, en ejecución de la Resolución Ministerial en mención debe archivarse.

Que, de acuerdo a lo señalado el Expediente Administrativo Nº 012-03 se encuentra archivado, en mérito a la Resolución Ministerial Nº 0961-2008-AG, al haberse agotado la vía administrativa. Al respecto el principio general es el contenido en el numeral 226.1 del Artículo 226° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ⁴, Con este principio

DIRECTOR STANFASTOR



⁴ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 226: Agotamiento de la Vía administrativa

^{226.1} Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.



Resolución Directoral Regional

Nº328-2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA.

se genera la regla general de que en el Perú para recurrir al Poder Judicial se debe de agotar la vía administrativa, es decir, lo que corresponde es impugnar los actos administrativos en la vía judicial a través del inicio de un proceso contencioso administrativo.

Que, bajo dicho análisis y estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, esta instancia administrativa considera, que no es posible seguir ningún trámite administrativamente, sino en el poder judicial, por lo que sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto, el Recurso de Apelación debe declararse improcedente.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 592-2017-GR/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Víctor Raúl Quispe Alanguía Presidente de la Asociación Agroindustrial El Pedregal CPM Los Palos, en contra de la Notificación N° 931-2017-DISTE-DRAT/GOB.REG. de fecha 06 de Setiembre del 2017 y sin pronunciamiento de fondo, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes intervinientes en el presente procedimiento Administrativo y a los órganos correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL OF AGRICULTURA

THE STATE OF THE STATE O

Distribución: Administrado DRA.T OAI OPP DISTE

Archivo

IFQC/mesg